

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 50.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Se recuerda una vez más a todos los poseedores y recolectores de cueros de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, la obligación que tienen de hacer y remitir los días 1.º y 15 de cada mes al Comité Sindical del Curtido (plaza de Federico Moyúa, núm. 1, pral, Bilbao), una declaración jurada de sus existencias, especificando los pesos de los mismos con arreglo a las clasificaciones que fueron establecidas en la orden de 5 de Marzo de 1938, que son los siguientes:

		<i>Peso fresco</i>		
De	hasta	8 kilogramos
De	8 a	18 id.
De	18 a	30 id.
De	30 a	40 id.
De	40 en adelante
		<i>Peso seco</i>		
De	hasta	3 kilogramos
De	3 a	7 id.
De	7 a	12 id.
De	12 a	16 id.
De	16 en adelante

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndole que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 27 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.
El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

261

CIRCULAR NÚM. 51.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Para cumplir disposiciones emanadas de la

Superioridad, se ordena a todos los almacenistas de pieles lanares y cabrias de esta provincia y zona liberada de Guadalajara, que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, formulen y remitan al Comité Sindical del Curtido (plaza de Federico Moyúa, 1, pral, Bilbao), una declaración jurada de las que obren en su poder de las calidades siguientes:

- Cabriolas 1.ª, verano, sobre 7 kilogramos, Extremadura y similares.
- Pastones, Castilla y similares, 31 kgs. 1.ª
- Pastones, Aragón y similares 1.ª, 30 kgs.
- Corderos de leche Aragón-Navarra, 5 5/6 kilogramos docena 10/15 por 100 negro 1.ª
- Corderos primera, Aragón Navarra, mayoría 1.ª lana 20/25 negro 5/10 por 100 basto 12/13 kgs.
- Corderos primera, Burgos-Ribera 1.ª lana, 15 por 100 lana basta, 12 kgs.
- Corderos leche 1.ª Aragón-Navarra, 6 kgs. docena mínimo 10/15 por 100 negro.
- Lechazos tigrados, 5 1/4 kgs. docena.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los industriales a quienes afecta, advirtiéndoles que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 27 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

261

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por la Delegación Especial para Información de Residentes en Terri-

torio Liberado, dependientes del Ministerio de la Gobernación un servicio denominado «Mensaje Postal», con la finalidad de poner rápidamente en comunicación a los españoles residentes en las poblaciones que se liberan con los que residen en el resto de la España Liberada, precisa autorizar a dicho organismo para el empleo de un nuevo modelo de tarjeta mediante cuyo uso pueda disfrutar en la realización del mencionado servicio, de la franquicia postal que le fué concedida por orden de 13 de Octubre próximo pasado.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido autorizar a la Delegación Especial para Información de Residentes en Territorio Liberado, para hacer uso de la franquicia postal que le concedió la orden de 13 de Octubre de 1938, mediante el empleo de la tarjeta especial, cuyo modelo se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 25 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 27.)

(Anverso)

MODELO DE TARJETA

D. I. D. R. E. M.
Ministerio de la Gobernación

Franquicia postal

MENSAJE POSTAL
A través de D. I. D. R. E. M.

Sin novedad.

Sr. D.
calle de.....
.....

(Firmas)

NOTA.—Al dorso se consignará claramente el nombre o nombres y apellidos así como las circunstancias de lo de los que firman.

(Reverso)

Apellidos y nombre	Estado	Domicilio
Edad	Profesión	
Sexo		

Fecha
(Firma)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN
(Continuación)

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la ley de 24 de Junio de 1938, para el funcionamiento de las Juntas de Detasas, este Ministerio ha aprobado el adjunto reglamento para el cumplimiento de dicha ley.

REGLAMENTO

La jurisdicción extraordinaria, en los casos no comprendidos por estas normas, será definida por el Presidente de la Junta en relación con la pretensión que formule cualquier reclamante.

Las cuestiones de competencia y jurisdicción entabladas entre dos o más Tribunales, serán resueltas por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo informe del Servicio Central de Juntas.

Artículo 7.º Ninguno de los miembros de la Junta podrá ejercer la Abogacía ni peritaje mercantil en asuntos que tegan o puedan tener relación con los encomendados a estos Tribunales.

Artículo 8.º Las empresas porteadoras tendrán la obligación de transportar gratuitamente a las personas que compongan las Juntas de Detasas como pertenecientes a la Inspección y comprendidas en los pliegos de condiciones de

las concesiones de ferrocarriles y en el artículo 69 del Reglamento de 22 de Junio de 1929 para la explotación de los transportes por carretera, en su jurisdicción y para actos relacionados con el desempeño de su cargo.

Asimismo transportarán gratuitamente la correspondencia que para circular por su línea entreguen las Juntas por asuntos de su incumbencia.

Las Juntas disfrutarán franquicia postal y telegráfica en la misma forma acordada para otros Centros dependientes de este Ministerio.

CAPITULO II

Constitución de las Juntas

Artículo 9.º Las Juntas Detasas se agruparán en las tres categorías siguientes:

Primera. Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valladolid, Sevilla, la Coruña, Bilbao, Valencia y León.

Segunda. Oviedo, Santander, San Sebastián, Vitoria, Pamplona, Lérida, Tarragona, Gerona, Orense, Pontevedra, Salamanca, Palencia, Cáceres, Córdoba, Lugo, Granada, Málaga, Burgos y Palma, y

Tercera. Las correspondientes a las restantes capitales de provincia y aquellas que se creen en donde el tráfico lo aconseje.

Artículo 10. El Presidente designado en la forma que preceptúa el artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1938, habrá de figurar en las primeras categorías del escalafón a que pertenezca, dentro de cada Cuerpo, para las comprendidas en el primer grupo. Sin embargo, como excepción se prescindirá de la categoría administrativa cuando en el propuesto concurren circunstancias especiales por servicios oficiales prestados en Cátedras, Ministerios o Tribunales de Justicia u otros análogos que tengan relación con el cargo para el que se le proponga; en estos casos se hará constar en la propuesta el mérito en que se funda la excepción.

Artículo 11. En los Tribunales de primera categoría, tanto el Presidente como el Secretario, no tendrán ningún otro servicio relacionado con su cargo oficial. En los demás, podrán ejercer otras funciones cuando así lo estime necesario el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles y, en todo caso, quedan vinculados de manera permanente, y con dependencia directa de esta Jefatura los expresados funcionarios, y por cuanto a los Secretarios se refiere, pertenecientes a un Cuerpo especial, según el artículo segundo del reglamento vigente del 21 de Julio de 1932, se establece en todo vigor el artículo tercero del decreto de 25 de Diciembre de 1925, siendo función prefe-

rente para todos sus actos de servicio la que se le asigne al ser destinado en las Juntas de Detasas.

Artículo 12. El cargo de Presidente en las Juntas de primera categoría, y por la índole especial de la misión que se le encomienda, así como por las funciones de Juez de estos Tribunales, de mayor responsabilidad y conocimientos distintos que los ordinarios en sus cometidos del cargo administrativo de donde proceden, tendrán derecho al percibo de una cantidad anual, no superior al sueldo asignado a los Jefes de Negociado de tercera, y por el mismo concepto, y no superior al de los Oficiales segundos de la Administración para los Presidentes de segunda categoría, y esta misma cantidad, reducida en un 50 por 100, para los de tercera, con independencia de sus haberes actuales.

Artículo 13. Los Secretarios, de acuerdo con la tramitación de los distintos asuntos de cada Junta y con la importancia que las mismas adquieran, percibirán una cantidad anual, que oportunamente será fijada por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, previo informe del organismo central encargado de la Inspección de las Juntas, en igual forma a la expresada en el artículo anterior, y que provisionalmente se fija en un 50 por 100 de la cantidad asignada a los Presidentes, a partir de la fecha en que estos Tribunales se constituyan.

Artículo 14. Una vez posesionados de sus cargos, los nuevos Presidentes darán posesión de los suyos a los Secretarios nombrados con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero de la ley, cesando entonces en sus funciones las Juntas de Detasas constituidas con anterioridad a la expresada ley de 24 de Junio de 1938. Del hecho se levantará acta, que firmarán los presentes.

Artículo 15. A continuación, los Presidentes oficiarán a las Cámaras oficiales de Comercio enclavadas en el término de su jurisdicción y empresas porteadoras que exploten líneas en el mismo, para que nombren el Vocal que, con arreglo al artículo primero de la ley, ha de formar parte de la Junta, señalándoles para su designación y toma de posesión un plazo que no excederá de treinta días. Asimismo oficiarán a los concesionarios, Cámaras o entidades de Transportes por carretera para que designe un Vocal representante de aquellos intereses para cuando el Tribunal entienda en las reclamaciones de estos servicios públicos, el cual sustituirá al de las Compañías de Ferrocarriles según el artículo segundo del decreto de 20 de Octubre de 1938. El cargo de representante de la Cámara de Comercio no podrá recaer en Agente de reclama-

ciones ni en empleado de empresa de transportes.

Artículo 16. Una vez designados los componentes de la Junta, se levantará acta de su constitución, remitiendo un ejemplar al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 17. En los casos, siempre justificados, de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por otro de una provincia limítrofe, con quien se pondrá de acuerdo, comunicando ambos la interinidad y su duración al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

En forma análoga se hará la sustitución del Secretario, con anuencia de los respectivos Presidentes.

Para la sustitución de los Vocales y por causas que el Presidente estime justificadas, se nombrará un suplente por cada Vocal al efectuarse su designación por la entidad representada, sustituyéndolos con las mismas condiciones, obligaciones y derechos que los propietarios.

Artículo 18. Lo mismo el Presidente que el Secretario, cesarán en sus cargos cuando por causa justificada, y previo el oportuno expediente, así lo ordene el Ministro de Obras públicas. Los traslados, siempre dentro de la misma categoría, serán facultad igualmente del Ministro de Obras públicas.

Artículo 19. Los Vocales cesarán en sus cargos cuando así lo dispongan las entidades que los nombraron, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Junta, el cual dictará el cese, en el acto, cuando en esa propuesta se haga el nombramiento del que haya de sustituirlo. También cesará cuando el Presidente, por incumplimiento del cargo, y oyendo a la entidad afectada, así lo proponga el Servicio Central de Juntas y sea acordado por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 20. Será obligación de las Cámaras de Comercio proporcionar local céntrico adecuado e independiente para el funcionamiento de la Junta; las empresas porteadoras sufragarán los gastos de oficinas de todas ellas y el mobiliario que sea necesario. El importe a que todos estos gastos asciendan y una vez en funcionamiento los Tribunales, se distribuirán en la siguiente proporción: el 35 por 100, las Cámaras de Comercio; el 50 por 100, las Compañías de Ferrocarriles y Tranvías, y el 15 por 100 los transportistas por carretera. En el mes de Diciembre de cada año, y actuando de Presidente el de cada Tribunal, se confeccionarán los correspondientes presupuestos para el siguiente año, reunidos los representantes de las Compañías de Ferrocarriles,

de las Cámaras de Comercio y transportistas por carretera, que serán elevados al Jefe del Servicio Nacional para su aprobación, pudiendo acordarse por mayoría, teniendo en cuenta el volumen de asuntos, otra distribución de estos gastos y facultando en este caso, al que se crea perjudicado para comunicarlo así al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

(Se continuará)

ESTACION REGULADORA DE INTENDENCIA
DE SORIA-ALMAZÁN.—EJÉRCITO DEL CENTRO

Por el presente se ordena a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia y zona liberada de Guadalajara, que en el improrrogable plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio, remitan a esta Jefatura en Soria, una relación jurada del ganado vacuno existente en cada localidad, con expresión del nombre de los propietarios, haciéndose constar por separado el que esté dedicado exclusivamente para las labores agrícolas o para la reproducción.

Los Alcaldes serán responsables de las infracciones que se cometan en los casos de falseamiento de los datos indicados.

Igualmente se dispone la inmovilización de todas las existencias de ganado vacuno de esta provincia, que quedarán a mi disposición, precisándose para caso de exportación fuera de la provincia, autorización expresa de esta Jefatura.

Soria 29 de Enero de 1939.—III Año Trinnfal.
El Teniente Coronel, José Sebastián. 269

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Torrubia. Mochales.
Huertahernando.

Reparto de utilidades

Taravilla.

Prórroga del presupuesto de 1938 para 1939
Checa.

Cuentas municipales

Villacorza, ejercicio de 1938.
Riba de Santiuste, idem de 1938.
Moratilla de Henares, idem de 1938.
Imón, idem de 1938.

SORIA.—Imprenta provincial.